



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CTSPEL001/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS 9.2-F1, 9.2-F-2. Y 9.3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVOS A LOS FORMATOS PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

G L O S A R I O

Instituto: Instituto Nacional Electoral

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- II. El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG862/2016 por el que se establecen precisiones para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, en los procesos electorales locales ordinarios de 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación

1. Que los artículos 23, numeral 1, inciso a) y j) y 90 de la LGPP disponen el derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante los órganos del Instituto, y que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Que el artículo 42, numeral 9, de la LGIPE señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
3. Que el artículo 259, numeral 1, inciso b) de la LGIPE y el 255, numeral 2, del RE disponen que en elección local cada partido político, coalición o Candidato Independiente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente.
4. Que el artículo 279, numeral 5 de la LGIPE, dispone que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotándose el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
5. Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 256, numeral 1 del RE, los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.
6. Que el artículo 261 numeral 1 del RE, establece las reglas a que debe sujetarse el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes en elecciones ordinarias federales o locales. Asimismo, dicho numeral determina que el citado registro deberá realizarse ante el correspondiente consejo distrital del Instituto.
7. Que el artículo 261, numeral 2, del RE establece que, para garantizar a los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo competente, durante la distribución de la documentación y materiales electorales, entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación que contenga el nombre de los representantes de partidos políticos con registro nacional, local y, en su caso, candidaturas independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla, así como la lista de representantes generales por partido político y candidatura independiente, de conformidad con el Anexo 9.3 del Reglamento. En caso de elecciones locales y concurrentes, dicha lista será proporcionada previamente y mediante oficio dirigido al OPL, por la junta local ejecutiva del Instituto.
8. Que el artículo 393, inciso f) de la LGIPE, dispone que son prerrogativas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derechos de los Candidatos Independientes registrados designar representantes ante los órganos del instituto, en los términos dispuestos por esa Ley.

9. Que el artículo 397 de la LGIPE, señala que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos por la propia Ley.
10. Que el artículo 443, numeral 1 del RE, señala que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de este Reglamento, podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.
11. Que el anexo 9.2-F-1 del RE establece las especificaciones técnicas de los emblemas de partidos políticos locales y, en su caso, de Candidatos Independientes, además de que en el modelo se refiere que en el nombramiento para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesa directiva de casilla, se debe señalar si el representante tiene derecho o no a votar en esa casilla.
12. Que el anexo 9.2 F-2, contiene el *Nombramiento de representante general de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla*.
13. Que el anexo 9.3 contiene el *Modelo de relación de representantes ante MDC* que se debe entregar a los funcionarios de las mismas, el cual no especifica el tipo o tipos de elección a que tienen derecho a votar.

Motivación

14. Que el Consejo General debe velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todos y cada uno de los procedimientos y actividades del Instituto, más aún cuando se deban precisar las actividades para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la LGIPE, en el RE y los Acuerdos del Consejo General del Instituto.
15. Que el sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con la demarcación territorial electoral, pues a partir de ésta, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y posteriormente a nivel seccional; es así que, la representatividad democrática exige que las y los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

16. El derecho político-electoral de votar en las elecciones, no se constriñe a un ejercicio en donde el ciudadano acude a la urna a elegir cualquier puesto de elección popular, sin importar si los candidatos representan o no al ciudadano, ya que se vulneraría el principio constitucional de representatividad en los cargos públicos de elección popular.
17. El Instituto hizo compatibles a través del Acuerdo INE/CG862/2016, los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza, legalidad y representación ciudadana, con el ejercicio del derecho al sufragio de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.
18. Con el objeto de implementar y garantizar los supuestos de la votación de los representantes señalados en el Acuerdo INE/CG862/2016, resulta necesario realizar adecuaciones a los formatos de registro de representantes generales y ante mesa directiva de casilla en las entidades con elecciones locales 2017.
19. Resulta conveniente realizar ajustes a los Anexos 9.2, F2 y F3 y 9.3, que permitan tanto a los representantes de partidos políticos con registro nacional y/o local, así como a los representantes de candidatos y candidatas independientes y a los funcionarios de mesas directivas de casilla, conocer si cuentan o no los representantes con derecho a votar en las casillas.
20. Lo anterior cobra particular importancia en el caso de los funcionarios de mesas directivas de casilla, quienes como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE la modificación del Anexo 9.2-F-1, con base en los diversos supuestos de votación previstos en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG862/2016, mismos que a continuación se adjuntan con la denominación y la nomenclatura que se incluirán en el Reglamento de Elecciones:

a) *Nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla con derecho a votar en esta casilla. (Anexo 9.2-F-1-A).*

b) *Nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla sin derecho a votar en esta casilla. (Anexo 9.2-F-1-B).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c) *Nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla con derecho a votar en esta casilla para la(s) elección(es) de gobernador/a, congreso local, ayuntamiento. (Anexo 9.2-F-1-C)*

SEGUNDO. Se aprueba modificar con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE el Anexo 9.2-F-2 del RE, para quedar en los siguientes términos el cual se adjunta con la denominación y la nomenclatura que se incluirán en el Reglamento de Elecciones:

Nombramiento de representante general de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla Anexo 9.2-F-2.

TERCERO. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE la modificación del Anexo 9.3, con base en los diversos supuestos de votación previstos en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG862/2016, mismos que a continuación se adjuntan con la denominación y la nomenclatura que se incluirán en el Reglamento de Elecciones:

a) *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla con (sin), derecho a votar en esta casilla para las elecciones de. (Anexo 9.3-F-2)*

b) *Relación de las y los representantes generales de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes. (Anexo 9.3-F-3)*

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión dar a conocer el contenido del presente Acuerdo y sus anexos a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, los que a su vez, deberán darlo a conocer a los integrantes de sus respectivos Consejos.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los integrantes del Consejo General de los OPL de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz con elección ordinaria en 2017, el contenido del presente Acuerdo y solicite a la Presidenta o Presidente del OPL a que realicen lo conducente respecto de los integrantes de los Consejos Distrital o Municipal y en su momento a los candidatos independientes, el contenido de este Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión dar a conocer este acuerdo a la Dirección Jurídica, a efecto de que dicha Unidad Técnica pueda contar con un registro de las modificaciones a los anexos del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese un extracto de una hoja en el diario oficial de la Federación, en la página de internet y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por parte de esta Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por votación unánime de la Consejera Electoral y los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN TEMPORAL PARA
EL SEGUIMIENTO A LAS
ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS
ELECTORALES-LOCALES 2016-
2017

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN
RÍOS Y VALLES

EL SECRETARIO TÉCNICO DE
LA COMISIÓN TEMPORAL PARA
EL SEGUIMIENTO A LAS
ACTIVIDADES DE LOS
PROCESOS ELECTORALES
LOCALES 2016-2017

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS